



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de  
la Judicatura de Sucre

Resolución No. CSJSUR23-730  
29 de septiembre de 2023

**“Por medio de la cual se decide un Recurso de Reposición dentro de la vigilancia  
judicial administrativa 700011101-2023-00481-00-00”**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad al proyecto radicado por el Magistrado ponente Dr. Fabian Elías Paternina Martínez, el día 19 de septiembre de 2023, procede a decidir el recurso de reposición impetrado por la señora OLIMPIA ACUÑA ARRIETA contra la Resolución CSJSUR23-612 24 de agosto de 2023 que decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 700011101-2023-00481-00-00, de conformidad a lo acordado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

El 10 de agosto de 2023, la señora Olimpia Acuña Arrieta, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso radicado No. 2016-00042-00, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, argumentando que solicitó realizar diligencia de entrega dentro del proceso reivindicatorio.

Así las cosas, analizada y estudiada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, a través de CSJSUR23-612 24 de agosto de 2023, se resolvió no dar apertura al trámite con fundamento en los siguientes apartes:

“La quejosa afirma sobre la existencia del despacho 002 de fecha febrero 01 de 1991, que fuera enviado a este Juzgado para realizar diligencia de entrega dentro del proceso reivindicatorio Rad 70-233-40-89-001-2016-00042-0. Es de aclarar que el despacho comisorio en mención fue enviado desde el Juzgado Promiscuo Municipal el Roble, por primera vez siendo del caso afirmar que vez recibido despacho comisorio No 2016-00042-00, siendo tramitado por este Juzgado desde el día 13 de octubre de 2021, fecha en la cual se comisionó a la alcaldía municipal de Sampedra Sucre, para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega que, venía ordenada por el Juez de conocimiento.

Para ello se libró despacho comisorio No. 016 el 20 de octubre de 2021. En atención a las facultades para subcomisión. Si bien es cierto se estima por parte de la señora OLIMPIA ELIAS ACUÑA ARRIETA, que existe demora en el diligenciamiento del Despacho comisorio 002, es de aclarar que antes de haberse fijado fecha para cumplir con el objeto de la comisión el día 19 de julio del presente año, en otrora se había fijado fecha para la diligencia el 15 de diciembre 2022, sin embargo es de precisar que, el despacho fue devuelto al conocimiento sin diligenciar y el día 01 de diciembre del año anterior, se avoca nuevamente su conocimiento fijándose fecha para la diligencia el 15 de diciembre de 2022, pese a ello, el día 13 de diciembre de ese año, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, nos notifica la admisión y decreto de medida provisional de suspensión de diligencia de entrega, al estar ordenada al interior de la acción constitucional de tutela Rad 70013103001-2022-00131-00 Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre  
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail [saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

## Acuerdo Hoja No. 2

promovida por la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, quien en calidad de guardadora de los bienes de la interdicta. CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA. Ahora bien es de anotar que las partes son las que han torpedeado con acciones de tutelas, incidentes de nulidad, recursos, acción de revisión y hasta con vigilancias la marcha sana y equilibrada de la administración de justicia, en verdad, el problema jurídico de las parte ha trascendido el plano familiar de los ACUÑA, si bien es cierto que la interdicta CARMEN CRISTINA ACUÑA ARRIETA, es propietaria del bien inmueble que objeto de reivindicación, la señora MARY LUZ ACUÑA PACHECO, es poseedora del bien objeto de litigio, no obstante ella en sus funciones de GUARDORA DE LOS BIENES DE SU TIA, conviven en la casa de habitación por entregar. Por otra arista la señora OLYMPIA ACUÑA ARIETA, en su queja advierte sobre otros bienes y las condiciones económicas de la interdicta. Sin tener en cuenta que, por mandato constitucional del Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, en su Sentencia T2023- Rad 2022-00131-021, advierte y ordena acompañamiento de equipo interdisciplinario de autoridades del orden local, departamental para garantizar los derechos de las personas que puedan verse afectada por la diligencia de entrega.

La decisión del Superior busca proteger derechos fundamentales de la parte a desalojar, es por ello que ante los requerimientos del Juzgado para consolidar equipo interdisciplinario y ante el Silencio de la secretaria de Gobierno del Municipio de Sampués, como la falta de informes precisos por parte de la Comisaria de Familia de Sampués, la fecha programada para el 19 de julio 2023, fue postergada. al tenor de lo afirmado, en providencia de fecha 10 de agosto de esta anualidad, se fijó el día 11 de octubre hogaño fecha para celebrar diligencia de entrega, encontrándose en traslado el recurso que fuera interpuesto por el Dr. DAVID FAGARDO CARDOZO, quien en calidad de apoderado de la interdicta, se opone a lo resuelto por el juzgado. Además, y de forma prematura existen memoriales de oposición por el togado mencionado, así mismo la Dra. LAURA QUINAYAS ACUÑA, apoderada judicial de la guardadora MARY LUZ ACUÑA ARRIETA. Mientras que el apoderado de la señora OLYMPIA ACUÑA ARRIETA, presenta vigilancia, por asesoría de su abogado FARID CASTELAR ACUÑA. Vista la realidad procesal, es inadmisibile la postura de la quejosa, al interponer vigilancia administrativa, para dar entender a su digno despacho que, existe un retardo injustificado; según sus cuentas erradas, sin embargo, pese a ello, el recuento procesal estima las veces que el asunto entró al despacho y fue resuelto sin demora injustificada. Además de todos los embates legales oponibles desde antes de presentarse la queja, el despacho había dado el impuso requerido por la Señora OLYMPIA ACUÑA ARRIETA.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Visto el contexto legal y el actuar del despacho, podemos observar que no existe anomalía alguna como lo plantea la vigilancia, nones acciones y omisiones contrarias a derecho, mucho menos negligencia, siempre hemos atendido de manera oportuna las peticiones de la quejosa siendo procedente no prospere esta actuación administrativa. Además, es señalar que por la naturaleza del juzgado atendemos acciones constitucionales, proceso civil, de Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre  
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail [saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Acuerdo Hoja No. 3

familia, audiencias penales de garantías y penal de conocimiento. Así mismo es de destacar la intermitencia del internet institucional, y el cumplimiento permanente de la oralidad, mas sin embargo el despacho ha sido diligente en resolver. Para una mejor ilustración se le envían las contestaciones ofrecidas en las dos primeras vigilancias, a fin de ofrecerle a su digno despacho la realidad procesal del caso de marras” sic

Contra la decisión anterior, notificada mediante oficio CSJSUO23-864 Sincelejo, agosto 24, 2023 la señora Olimpia Acuña Arrieta interpuso recurso de reposición.

### **INCONFORMIDAD DEL ACTOR**

Con escrito adiado 29 de agosto de 2023, la señora Olimpia Acuña Arrieta, presenta recurso de reposición contra la Resolución CSJSUR23-612 24 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió la solicitud de vigilancia judicial administrativa No. 70001110100120230048100 con la finalidad que se exhorte a la funcionaria Miriam Isabel Sierra Colon, para que una vez se realice la diligencia de entrega del inmueble de a conocer a esta judicatura la actuación.

La inconformidad del acto se encuentra detallada en los siguientes apartes:

*“...1. Mediante RESOLUCION No CSJSUR23-612 24 de agosto de 2023este despacho resuelve: ARTICULO 1°: No dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa N° 70001110100120230048100, con respecto al trámite del proceso Reivindicatorio bajo radicado bajo el No. 2016-00042-00 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués y en consecuencia archivar las presentes diligencias de conformidad a la parte motiva de este acto. ARTICULO 2°: Exhorta a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, para que, de acuerdo a la programación de actividades a su cargo, una vez resuelta la diligencia de entrega del inmueble de a conocer a esta Judicatura de dicha actuación”.*

### **DEL TRÁMITE IMPARTIDO AL RECURSO**

Como quiera que dentro del presente tramite no se solicitaron pruebas y tampoco se considera necesario decretarlas de oficio, esta Magistratura decidirá de plano el recurso conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un procedimiento administrativo establecido por la Ley y el Reglamento (Art. 101, numeral 6, Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, diferente de la función Jurisdiccional Disciplinaria, a cargo de las Salas Jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; función que respeta y acata el principio de autonomía e independencia judicial.

En tal sentido, la antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reforzandoel alcance de ese mecanismo, indicó en la Circular PSAAC10-53, ...“*En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los*

Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre  
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail [saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Acuerdo Hoja No. 4

*Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin, que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.”*

Para atender el fondo del recurso debemos reiterar en primer lugar que el objeto principal de la Vigilancia Judicial Administrativa a cargo de los Consejos Seccionales es el control de términos sobre las actuaciones judiciales y velar porque ellos sean cumplidos de la forma dispuesta en los actuales Códigos Procesales sin entrar a cuestionar el sentido de las decisiones judiciales que dentro del marco de la autonomía e independencia emanan de los servidores judiciales. Cualquier solicitud adicional desborda las facultades que nos fueron otorgadas a través de este mecanismo, pues insistimos, estamos llamados a eliminar esos obstáculos que afectan la oportuna y correcta administración de justicia, traducido este en control de términos procesales y no influir en el sentido de las decisiones judiciales puesto implicaría intromisión en competencias que son ajenas a nuestras competencias.

Al respecto es importante precisar que este trámite administrativo no puede permanecer indefinido en el tiempo toda vez que el acuerdo que lo reglamenta contempla unos términos para trámite y decisión, los cuales fueron observados de manera estricta por esta Corporación y una vez cumplidos sólo procede decisión que le pone fin, con los efectos que son propios en caso de encontrarse una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, esto es, efectos frente a la calificación integral de servicios o de emisión de conceptos de traslado y en el caso sub-examine, se determinó que el término empleado por el funcionario judicial para decidir el fondo de las solicitudes, era justificado y razonable por los motivos multicitados y no era viable la imposición de tales sanciones.

Es claro entonces que la decisión tomada por esta Magistratura no fue desajustada pues el artículo 5 del Acuerdo PSAA-8716 de 2011, que indica que a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación. Es decir, no toda solicitud de Vigilancia Judicial implica necesariamente imposición de sanciones y en este caso se consideró que la decisión emanada de la funcionaria del asunto, impulsaba la actuación importante, sin que consideración a que favoreciera o no los intereses de la peticionaria, pues la oportunidad y eficacia se predica del cumplimiento de términos judiciales y no del contenido de las providencias judiciales.

Frente a lo señalado por la solicitante en sede de recurso, en torno a que el despacho mediante providencia de fecha 10 de agosto, fijó el día 11 de octubre hogaño fecha para celebrar diligencia de entrega, argumentando que se configura una notoria mora judicial que puede llegar a violar el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia.

Mediante informe presentado el día 08 de septiembre de 2023 por la Dra. Miriam Isabel Sierra Colon :

*“..Teniendo en cuenta lo anterior nos ratificamos en el memorial de contestación de la vigilancia, así mismo, pedimos a su digno despacho confirme su decisión por ser ajustada a derecho y conforme a la realidad fáctica y jurídica de los extremos temporales en contienda en el proceso reivindicatorio de marras, así mismo se tenga en cuenta la gestión de la carga laboral y el índice de evacuación del despacho.*

*Aportamos como sustento a lo dicho, el auto proferido el 07 de septiembre de 2023, donde se sigue impulsando la actuación y se dispone lo necesario para cumplir con el objeto de la comisión a fin de ratificar que, el despacho ha sido diligente en resolver”.*

Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre  
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail [saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Acuerdo Hoja No. 5

En tal sentido, frente a ese aspecto específico se circunscribió el estudio del mecanismo administrativo, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa procede cuando en el respectivo memorial de solicitud, se dé cuenta del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados. Es así, que el asunto planteado por la usuaria tenía su razón de ser en la realización de la diligencia de entrega de bien inmueble que viene ordenada por el juez natural en el proceso reivindicatorio.

Que al verificarse el trámite se atendió la solicitud pendiente de respuesta, esto es, que en proveído de fecha 10 de agosto de esta anualidad, se fijó el día 11 de octubre hogaño fecha para celebrar diligencia de entrega, por cuanto se encuentra en traslado el recurso que presentado por el Dr. DAVID FAGARDO CARDOZO, en calidad de apoderado de la interdicta, normalizándose la deficiencia de administración de justicia inicialmente advertida, tal situación fue el soporte para que en la decisión del trámite administrativo se declarara que la tardanza en la decisión se encontraba justificada.

Ahora, frente al alcance de este mecanismo es claro que al momento de la presentación del mismo la titular del Despacho se pronunció sobre la solicitud elevada por la demandante dentro del proceso, de tal suerte que superada esa situación, no era factible aplicar Vigilancia Judicial Administrativa al mismo.

Por todo lo expuesto, esta Corporación mantiene la decisión contenida en la Resolución No. CSJSUR23-612 24 de agosto de 2023.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre,

### **RESUELVE**

**ARTICULO 1º.-** No Reponer la decisión proferida por esta Magistratura en Resolución CSJSUR23-612 24 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

**ARTICULO 2º.-** Comunicar el contenido de la presente decisión a la recurrente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Sincelejo – Sucre, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO**  
Presidenta

FEPM/ssec

Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre  
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail [saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)